REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 003764 **DE 2018**

(13 MAR 2018)

Por medio de la cual se ordena la reapertura del proceso de Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE.**

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1015 de 2002, la Ley 1122 de 2007, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2462 de 2013 y Decreto 265 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2856 del 24 de octubre de 2011, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE** del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, por cuanto la ESE presentaba más de dos años con la comprobación de falencias de carácter financiero, las cuales pese a haberse sometido a un plan de reorganización por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda, a la fecha de la medida continuaban con los inconvenientes que dieron lugar a la misma. La última prórroga, se sustentó en la Resolución Ejecutiva 242 del 13 de noviembre de 2015, concediendo un término en 12 meses, es decir hasta el 15 de noviembre de 2016.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 003330 del 15 de noviembre de 2016 ordenó levantar la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar y en su lugar ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE**.

Que en el artículo cuarto de la citada Resolución se designó como agente especial liquidador a GERMAN DARÍO GALLO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 74.302.198 de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), y en el artículo decimo se designó como contralora a BEATRIZ EUGENIA CORTES GAITÁN identificada con cédula de ciudadanía 29.675.827 de Palmira (Valle del Cauca).

Que la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Liquidar se determinó por el plazo de doce (12) meses, el cual culminó el pasado 15 de noviembre de 2017.

Que el agente especial liquidador, en ejercicio de sus facultades, por medio de la Resolución 0414 del 15 de noviembre de 2017 declaró finalizado el proceso liquidatorio y dio por terminada la existencia y representación legal de la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE**.

Por medio de la cual se ordena la reapertura del proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar la ***UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE.***

Que luego de la emisión de la Resolución 0414 del 15 de noviembre de 2017 se identificaron actividades pendientes, propias de la liquidación, por lo que mediante oficio radicado bajo el número NURC 2-2017-118069 del 14 de noviembre de 2017 el Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud resaltó al liquidador la necesidad de adelantar las actuaciones pendientes conforme a lo previsto en las normas relativas a la liquidación de entidades públicas, y en particular las enunciadas en el mencionado oficio, entre otras.

Que el liquidador GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS, con ocasión del oficio 2-2018-008867 emitió la Resolución 0459 de 8 de febrero de 2016 "*Por medio de la cual se da cumplimiento al oficio no 2-2018-008867 emitido por el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, el agente especial liquidador ordena la reapertura del proceso de liquidación de la Unidad Básica de Atención Nuestra Señora del Cármen ESE en Liquidación*".

Que la mencionada resolución, no solo excede su ámbito actual de competencias, sino que desconoce que la atribución para disponer la liquidación y de requerirse, la reapertura del proceso, se encuentra en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, llevando a que, su pronunciamiento no pueda siquiera tenerse como existente, en la medida que el doctor Gallo Rojas, hoy no ostenta la calidad de autoridad administrativa o de particular que ejerce funciones públicas. Sobre el punto José Roberto Dromi aclara los casos en que se está en presencia de esta figura:

> *Consideramos que el acto administrativo tiene un vicio muy grave cuando: 1) Resulta clara y terminantemente absurdo o imposible de hecho. 2) Presenta una oscuridad o imprecisión esencial e insuperable, a pesar de un razonable esfuerzo de interpretación 3) Transgrede una prohibición expresa de normas constitucionales, legales o sentencias judiciales. 4) Adolece de incompetencia en razón de la materia, por haberse ejercido atribuciones judiciales o legislativas; o de incompetencia en razón del territorio. 5) El órgano colegiado lo emite sin quórum o mayoría necesaria. 6) Carece de la firma del agente que lo emite.7) Se omite la forma escrita cuando ésta es exigible. 8) Se omite absoluta y totalmente la notificación. 9) Se notifica verbalmente, por edictos o medios perceptivos, correspondiendo otro medio de notificación. La consecuencia jurídica que corresponde a los vicios muy graves del acto es la inexistencia*[1].

Que para el caso de la decisión adoptada, la misma corresponde con el supuesto descrito en el numeral 3) del texto arriba transcrito, por atribuirse una competencia asignada con exclusividad, a la Superintendencia Nacional de Salud. Adicionalmente, como ya se mencionó, el doctor Gallo, luego de proferir acto de cierre agotó el margen temporal en el que fungió como autoridad administrativa

Que aclaradas estas cuestiones, se debe destacar que la Superintendencia Nacional de Salud es la competente para pronunciarse en este caso y para decidir sobre la reapertura del proceso de liquidación.

II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PARA DECIDIR EL ASUNTO

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la seguridad social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por su parte, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 establece que el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, con el fin entre otros, de garantizar los principios consagrados en los artículos 2 y 153 de la mencionada ley.

---

[1] **José Roberto Dromi**, *EL ACTO ADMINISTRATIVO*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1986, *p.*-131.

Por medio de la cual se ordena la reapertura del proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar la ***UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE.***

El artículo 68 de la Ley 715 de 2001, dispuso que "*la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.*

"La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento".

En efecto, la Ley 1122 del 9 de enero de 2007[2] *en su artículo 37*, establece la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la intervención forzosa administrativa respecto de las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para decidir sobre su liquidación.

Por otra parte, el artículo 1°. del Decreto 1015 de 2002, establece que las normas de procedimiento aplicables al ejercicio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas se regirán por lo previsto en el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

El artículo 300 del Decreto 663 de 1993. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero estableció:

> "*4. La liquidación podrá reabrirse cuando con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica se tenga conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas. En este caso la* ***reapertura se realizará por el término que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y tendrá por objeto exclusivo liquidar dichos activos o definir tales situaciones jurídicas***". (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el Decreto 2555 de 2010 artículo 9.1.3.7.2 dispone que:

"(...) Si con posterioridad a la terminación del proceso, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de la institución financiera, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN podrá ordenar la reapertura del proceso liquidatorio respectivo con el fin de que se adelante la realización de tales activos y el pago de los pasivos insolutos a cargo de la respectiva institución financiera, hasta concurrencia de tales activos.

En estos eventos el director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN designará un liquidador para que lleve a cabo el proceso de liquidación en lo que sea pertinente, conforme a las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en este decreto.

El liquidador dará a conocer esa decisión mediante la publicación de dos avisos sucesivos en periódicos de amplia circulación nacional, con un intervalo no menor a tres (3) días hábiles.

(...) Parágrafo 1. También se podrá ordenar la reapertura del proceso liquidatorio después de que se haya declarado su terminación, cuando surjan situaciones que hubieran quedado pendientes, siempre y cuando el solicitante sufrague los gastos a que haya lugar. (...)".

Parágrafo 2. Así mismo, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, podrá ordenar la reapertura del respectivo proceso liquidatorio, cuando (i) el valor de los nuevos derechos o activos sea superior a los costos en que se incurriría en la reapertura del proceso; (ii) los valores a repartir entre cada uno de los acreedores sea inferior al diez por ciento (10%)

---

[2] *"por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*

del promedio de los saldos insolutos, y (iii) existan fundados criterios de razonabilidad y proporcionalidad que así lo aconsejen.

Teniendo en cuenta la normativa antes descrita, se hace necesaria la reapertura del proceso liquidatorio de la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE**, con el fin de que el agente especial liquidador dé por terminadas las actividades que se encuentran pendientes de ejecutar, en especial realizar los pagos de las obligaciones con recursos asignados a través del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud "FONSAET", garantizado así, la integridad del proceso de liquidación, de los derechos de los acreedores y demás situaciones jurídicas y administrativas que surjan hasta la terminación del mismo.

Por su parte, el Comité de Medidas Especiales en sesión realizada el día 5 de febrero de 2018 según consta en el Acta 196 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud la reapertura del proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 291 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el agente especial liquidador, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las demás que le sean aplicables.

De acuerdo con lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las funciones tanto del agente especial interventor como del liquidador, el numeral 4º del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, establece que pueden ser personas naturales o jurídicas y que podrán ser removidos de sus cargos cuando a juicio del competente deban ser reemplazados.

Al respecto, los numerales 1 y 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, disponen que el agente especial ejercerá funciones públicas transitorias, lo cual no constituye ni establece relación laboral alguna con la Superintendencia Nacional de Salud.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 06 de septiembre de 2016 "*Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015*".

El artículo 15 de la mencionada resolución establece que: "*La escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales regulado por la Resolución 461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud*".

Toda vez, que con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE**, por parte del liquidador, se tiene conocimiento de situaciones jurídicas no definidas, es preciso reabrir la liquidación en los términos del artículo 300 de la Ley 663 de 1993, para que el mismo liquidador, GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS concluya tales situaciones jurídicas.

Se designará como contralora a BEATRIZ EUGENIA CORTES GAITÁN identificada con cédula de ciudadanía número 29.675.827 de Palmira (Valle del Cauca), quien se venía desempeñando en el cargo, conforme la designación realizada mediante Resolución No. 003330 del 15 de noviembre de 2016.

De conformidad con lo anterior, este Despacho dispondrá reabrir por un término de treinta (30) días hábiles el proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE**.

*Por medio de la cual se ordena la reapertura del proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE.***

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR LA REAPERTURA** del proceso liquidatorio de la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE**, ordenada mediante Resolución 003330 del 15 de noviembre de 2016, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por un término de por treinta (30) días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DESIGNAR** a **GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 74.302.198 de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) para que como Agente Especial Liquidador de la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE** concluya las situaciones jurídicas no definidas.

ARTÍCULO TERCERO: FIJAR los honorarios al agente especial liquidador de la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE,** como remuneración por concluir las situaciones jurídicas no definidas, por el término descrito en el artículo primero, en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000)** con cargo a la entidad intervenida.

ARTÍCULO CUARTO: DESIGNAR como Contralora de la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE** a **BEATRIZ EUGENIA CORTES GAITÁN** identificada con cédula de ciudadanía 29.675.827 de Palmira (Valle del Cauca), quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

ARTÍCULO QUINTO: FIJAR los honorarios a BEATRIZ EUGENIA CORTES GAITÁN identificada con cédula de ciudadanía 29.675.827 de Palmira (Valle del Cauca), en la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.400.000),** a partir de la fecha de su posesión y con cargo a dicha entidad intervenida.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Agente Especial Liquidador GERMÁN DARÍO GALLO ROJAS, en la Calle 19 12-28, Barrio Libertadores de la ciudad de Inírida (Guainía). Y a la contralora designada, BEATRIZ EUGENIA CORTES GAITÁN, en la Carrera 19ª 45-19 de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR al Agente Especial Liquidador, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 artículo 9.1.3.7.2, en especial dar a conocer la presente decisión mediante la publicación de dos (2) avisos sucesivos en periódicos de amplia circulación nacional, con un intervalo no menor de tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO. OCTAVO: ORDENAR al Agente Especial Liquidador, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 artículo 9.1.3.8.1 remitir a la Superintendencia de Salud, la rendición final de cuentas de su gestión, correspondiente al cierre de la liquidación decretada mediante Resolución 0414 del 15 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR al Agente Especial Liquidador gestionar dentro del término establecido en el parágrafo del artículo primero de la parte resolutiva de esta resolución, todas las actividades pendientes, mencionadas en la parte considerativa de esta providencia administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR al Agente Especial Liquidador una vez realizadas las actuaciones a las que se refiere el artículo anterior, presentar una rendición de cuentas de su

Por medio de la cual se ordena la reapertura del proceso de Intervención Forzosa Administrativa para liquidar la ***UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE.***

gestión, incluyendo a la Superintendencia Nacional de Salud, previo al nuevo cierre de la liquidación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en el Diario Oficial y en la página Web de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 13 MAR 2018

LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Diana Cuervo– Contratista SDME- Jorman Ardila Parra- Profesional Especializado SDME
Revisó: José Manuel Suárez Delgado - Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)
Aprobó: Maria Isabel Cañon Ospina– Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)